



GUÍA DE CONSENSO SOBRE SANIDAD MORTUORIA

Aprobado en Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018

Esta Guía ha sido elaborada por el Grupo de Trabajo de Sanidad Mortuoria compuesto por representantes de la Subdirección General de Sanidad Exterior de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y de las Comunidades Autónomas (por orden alfabético):

- M. Soledad Acedo Grande. Extremadura
- Alberto Alcolea Soriano. Aragón
- Manuel Álvarez Cortiñas. Galicia
- Aurelio Barricarte Gurrea. Navarra
- Isabel Bosque Peralta. Aragón
- Pedro Cano. Andalucía
- Bienvenida Carpe Carpe. Murcia
- Fernando Carreras Vaquer. Subdirección General de Sanidad Exterior
- Javier Carrillo de Albornoz y Piquer. Ceuta
- Daniel Castrillejo Pérez. Melilla
- Francisco Corzo Delibes. Castilla y León
- Miguel Dávila Cornejo. Subdirección General de Sanidad Exterior
- José Ignacio de Miguel Moro. Madrid
- Carmen Donoso Molina. Extremadura
- Manuel Galán Cuesta. Cantabria
- Joseba Goikolea Opakua. País Vasco
- Ismael Huerta González. Asturias
- Manel Llorens García. Cataluña
- Isabel Lucas Rodríguez. Andalucía
- Paula María Márquez Padorno. Subdirección General de Sanidad Exterior
- José Vicente Martí Boscá. Valencia
- Rosa María Modesto González. Castilla la Mancha
- Carmen Olalla Ginovés. Aragón
- M^a Luisa Pita Toledo. Canarias
- Carlos Plá Pascual. Madrid
- Enrique Ramalle Gomara. La Rioja
- M^a Ángeles Roca Vela. Aragón
- Concepción Sánchez Fernández. Subdirección General de Sanidad Exterior



- Javier Toledo Pallarés. Aragón
- Francisca Panadés Morey. Baleares
- Sonia Touceda Taboada. Galicia
- José Vela Ríos. Andalucía
- Carmen Vesga Ochoa. Castilla y León

Coordinación del grupo de trabajo y del documento: Miguel Dávila Cornejo

ÍNDICE

1. PREÁMBULO	5
DEFINICIONES	6
2. CLASIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES	9
3. EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS FUNERARIOS	9
4. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TANATORIO-VELATORIO. PRÁCTICAS SANITARIAS EN EL CADÁVER / RESTOS HUMANOS	10
4.1. Prestación de servicios de tanatorio-velatorio	10
4.2. Prácticas sanitarias en el cadáver/restos humanos	11
5. CONDICIONES GENERALES SOBRE EL USO DE FÉRETROS Y BOLSAS FUNERARIAS.	13
6. TRASLADO DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS CADAVÉRICOS Y RESTOS ÓSEOS	14
7. DESTINO FINAL DE LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS CADAVÉRICOS Y RESTOS ÓSEOS	16
8. EXHUMACIÓN DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS CADAVÉRICOS	17
9. HORNOS CREMATORIOS	18
10. REGISTRO / CENSO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FUNERARIOS	18
11. CEMENTERIOS, NICHOS Y FOSAS	19
11.1. Cementerios	19
11.2. Nichos y fosas	20
12. ANEXOS	23
12.1. ANEXO I. CLASIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES EN FUNCIÓN DE LA CAUSA DE LA DEFUNCIÓN	23
12.2. ANEXO 2. NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE SANIDAD MORTUORIA	24
TRASLADO INTERNACIONAL DE CADÁVERES	24
NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	25

1. PREÁMBULO

Los aspectos relacionados con la sanidad mortuoria, a excepción del traslado internacional de cadáveres, entran dentro del marco competencial de las Comunidades Autónomas. La evolución de los desarrollos legislativos en este ámbito ha generado una heterogeneidad normativa que en ocasiones ha supuesto situaciones de difícil gestión por una falta de compatibilidad entre las normas autonómicas. La percepción generalizada de la necesidad de disponer de una norma común en esta materia, impulso a que en varias ocasiones se realizaran propuestas legislativas que finalmente no se pudieron culminar.

Ante la necesidad de disponer de un instrumento que permitiera armonizar la normativa en este ámbito, la Comisión de Salud Pública acordó la creación de un grupo de trabajo formado por representantes de las Comunidades Autónomas y coordinado por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con el mandato de elaborar una guía de consenso sobre cuestiones exclusivamente sanitarias en el ámbito de la sanidad mortuoria, que pudiese ser utilizado como referencia por las Comunidades Autónomas y por la Administración General del Estado a la hora de elaborar o modificar su propia normativa, manteniendo así unos criterios comunes y armonizados.

El documento actual es el resultado de trece reuniones del grupo de trabajo de sanidad mortuoria, compuesto por profesionales con amplia experiencia en el sector, en donde se ha alcanzado un amplio acuerdo y consenso en cuanto a su contenido. El nuevo documento contempla los aspectos sanitarios desde el fallecimiento de una persona hasta el momento de darle destino final. Conviene igualmente destacar que la evolución de la sociedad en general y del sector funerario en especial ha supuesto que se deban tener en cuenta otros ámbitos regulatorios, que complementan de forma esencial la normativa sanitaria mortuoria. De ahí que sea conveniente que el planeamiento del sector de servicios funerarios deba realizarse de una forma integral, que incluya no solo los aspectos de sanidad mortuoria, sino también los aspectos económicos, de competitividad y de libre elección del consumidor, vinculados en gran medida a la unidad de mercado, así como los vinculados a la protección del medio ambiente y al urbanismo, aspectos que quedan fuera del ámbito de aplicación de esta guía.

La guía ha sido evaluada por todas las Comunidades Autónomas, en el marco de la ponencia de Sanidad Exterior-sanidad mortuoria, para posteriormente elevarse a la Comisión de Salud Pública.

DEFINICIONES

A los efectos de esta guía se entenderá por:

- 1. Bolsa funeraria:** Bolsa impermeable destinada a contener el cadáver. Según el destino del cadáver, deberá ser hermética, estanca, combustible, biodegradable y/o degradable. Asimismo, deberá cumplir con la legislación vigente aplicable en materia de contaminación terrestre y atmosférica.
- 2. Cadáver:** El cuerpo humano durante los 5 años siguientes a la muerte. Este plazo se computa desde la fecha y hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil. Asimismo, se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que, una vez transcurridos 5 años desde la muerte, no han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos.
- 3. Caja o bolsa de restos:** Recipiente destinado a los restos humanos o restos cadavéricos. Ambas serán de un material impermeable o impermeabilizado que se pueda degradar.
- 4. Cementerio:** Recinto cerrado destinado a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas en los que podrán ubicarse construcciones de diferentes tipos para la inhumación.
- 5. Cenizas:** Resultante del proceso de cremación de un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos, ya sea en forma de polvo o de restos quemados.
- 6. Coche fúnebre:** Vehículo de transporte funerario de uso individual.
- 7. Columbario:** A los efectos de esta guía, es el conjunto de nichos destinados a alojar únicamente las urnas depositarias de las cenizas procedentes de la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos.
- 8. Conducción:** El desplazamiento de la persona fallecida desde el lugar de óbito hasta el lugar de exposición o de vela una vez certificada la defunción.
- 9. Congelación:** Método de conservación del cadáver por medio de frío con una temperatura máxima de -18°C .
- 10. Conservación transitoria:** Método que retrasa o retarda el proceso de putrefacción. Puede realizarse mediante la aplicación de sustancias químicas o mediante la reducción de la temperatura corporal (refrigeración o congelación).
- 11. Crematorio:** Instalaciones compuestas por uno o varios hornos para la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos.

- 12. Destino final:** Enterramiento o incineración, ambos en un lugar autorizado, o inmersión en alta mar.
- 13. Domicilio mortuario:** Lugar donde se encuentra el cadáver hasta el momento de ser conducido hasta su destino final. Los velatorios tienen la consideración de domicilio mortuario.
- 14. Embalsamamiento:** Método que impide la aparición de los fenómenos de putrefacción.
- 15. Féretro o ataúd común:** Caja de madera o de un material degradable destinada a contener el cadáver. Deberá cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 que les sean de aplicación. Deberán disponer de los materiales necesarios y suficientes que garanticen la ausencia de fugas o vertidos, los cuales deberán ser igualmente biodegradables.
- 16. Féretro o ataúd especial:** Féretro o ataúd estanco y revestido en su interior de material absorbente. Deberán cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 que les sean de aplicación. Deberá estar provisto de un dispositivo de filtrado de aire u otros dispositivos para equilibrar la presión interior y exterior. Consistirá en:
- O bien un féretro exterior común y un féretro interior de cinc o de cualquier material auto destructible
 - O bien un féretro único con paredes de un espesor mínimo de 30 mm y forrado con una hoja de cinc o de cualquier material auto destructible.
- 17. Fosa:** Excavación en la tierra para enterrar uno o más cadáveres.
- 18. Furgón fúnebre:** Vehículo de transporte funerario que podrá albergar más de un cadáver.
- 19. Lugar de fallecimiento:** Ubicación donde se ha producido la defunción de una persona.
- 20. Nicho:** Cavidad de una construcción funeraria, construida artificialmente sobre tierra, cerrada con tabique, destinada a inhumar un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos dentro de un cementerio o lugar de enterramiento especial autorizado.
- 21. Prestador de Servicios Funerarios:** Empresa que presta uno o más de los siguientes servicios: acondicionamiento, manipulación, transporte o vela de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos, además del suministro de bienes y servicios complementarios afines a dicha prestación. Los requisitos mínimos que deben

cumplir los prestadores de servicios funerarios vendrán desarrollados en el texto de la presente guía.

- 22. Refrigeración:** Mantenimiento de un cadáver a una temperatura entre 2 y 6 °C con el fin de retrasar los procesos de putrefacción.
- 23. Restos cadavéricos:** Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte y en los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos sin completarse totalmente la esqueletización de los mismos. Deberán poder introducirse en la caja o bolsa de restos sin hacer presión o violencia sobre ellos.
- 24. Restos humanos:** Partes del cuerpo humano de relevancia anatómica o judicial, procedentes de amputaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales, abortos y actividades de docencia o investigación.
- 25. Restos óseos:** los restos cadavéricos sobre los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos y se ha completado totalmente la esqueletización de los mismos, quedando solo los huesos separados sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto.
- 26. Sudario:** sábana o bolsa con la que se envuelve el cadáver.
- 27. Tanatoestética:** Conjunto de técnicas cosméticas que permiten mejorar la apariencia del cadáver.
- 28. Tanatoplastia:** Operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver o mejorar el aspecto estético, o para extraer del cadáver aquellas prótesis que se requieran.
- 29. Tanatopraxia:** Conjunto de técnicas y prácticas que se realizan sobre los cadáveres. El término tanatopraxia engloba la tanatoestética, la tanatoplastia, la conservación transitoria y el embalsamamiento.
- 30. Tanatorio:** Establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el destino final, debidamente acondicionado para la realización de las prácticas de tanatopraxia y para la exposición y vela de los cadáveres.
- 31. Traslado:** Cualquier desplazamiento del cadáver que se produzca una vez emitido el certificado médico de defunción y la licencia de sepultura.
- 32. Tratamiento higiénico básico:** Práctica higiénica consistente en el lavado del cadáver y taponamiento de los orificios, así como la colocación de la mortaja.

- 33. Urna cineraria:** Recipiente destinado a contener las cenizas de un difunto y a inhumarlas si fuera el caso. Será de materiales no contaminantes y biodegradables si su destino es el medio ambiente (tierra o mar).
- 34. Vehículo de transporte funerario:** Vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres. El término engloba el coche fúnebre y el furgón fúnebre.
- 35. Velatorio:** Establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar del fallecimiento y el destino final, debidamente acondicionado para la realización de prácticas de tanatoestética y para la exposición y vela de los cadáveres.

2. CLASIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES

Los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos se clasifican en tres grupos:

- a) **Grupo I:** aquellos que presentan un riesgo para la salud pública y/o profesional, porque el fallecido padeciera una enfermedad infectocontagiosa de las que se incluyen en el anexo I de la presente guía y que se podrá modificar en función de la evidencia científica disponible.
- b) **Grupo II:** aquellos que presenten riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o productos radiactivos. Para su tratamiento se estará a lo dispuesto en la normativa sobre seguridad nuclear.
- c) **Grupo III:** aquellos que no presenten los riesgos de los grupos I y II.

Cualquier persona que tenga conocimiento de la presencia de un cadáver de los grupos I y II deberá ponerlo en conocimiento inmediato de la Autoridad Sanitaria competente.

3. EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS FUNERARIOS

Los prestadores de servicios funerarios podrán ejercer la actividad siempre que cumplan los servicios ofertados, para lo cual deberán:

- a) Estar registrados en el Registro/Censo de Empresas Funerarias de cada Comunidad Autónoma.

- b) Informar a los destinatarios de los servicios sobre la tramitación administrativa que sea preceptiva.
- c) Disponer de los medios materiales necesarios y suficientes para atender los servicios ofertados y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- d) Mantener las instalaciones y los servicios prestados en condiciones higiénico-sanitarias de limpieza y desinfección adecuadas.
- e) Contar con personal debidamente formado en la materia.
- f) Cumplir con la normativa de sanidad mortuoria correspondiente de cada Comunidad Autónoma y disponer de un registro de los servicios prestados.

4. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TANATORIO-VELATORIO. PRÁCTICAS SANITARIAS EN EL CADÁVER / RESTOS HUMANOS

4.1. Prestación de servicios de tanatorio-velatorio

Los locales destinados a velatorios o tanatorios serán de uso exclusivo y acceso independiente, aunque podrán ubicarse dentro del recinto del cementerio.

Deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Velatorio:

- Deberá disponer de dependencias de tránsito y exposición de cadáveres independientes e incommunicadas con las dependencias de tránsito y estancia para el público.
- El habitáculo destinado a la exposición del cadáver contará con equipo de refrigeración para asegurar una temperatura constante de entre 2 y 6 °C. Dispondrá de un termómetro indicador de la temperatura visible desde el exterior.
- Contará con una cristalera de dimensiones adecuadas para la perfecta visión del cadáver desde la zona del público.
- La sala que reúna el habitáculo destinado a exposición de cadáver separado por una cristalera para la visión del cadáver desde la zona del público será independiente de las demás salas, en caso de existir varias.

- Deberá disponer de aseos que cumplan con la normativa vigente en materia de discapacidad.
- Deberá disponer de agua.
- Deberá disponer de personal y material necesario y suficiente para garantizar los servicios que oferten, con especial atención a la prevención de riesgos derivados de la manipulación de los cadáveres.

b) Tanatorio:

- Deberá disponer de una sala para velatorio
- Deberá disponer de una sala para la realización de prácticas sanitarias en el cadáver que permita la prestación del servicio en condiciones higiénicas.
- Deberán cumplir todos los requisitos necesarios en materia de riesgos laborales, uso de biocidas, eliminación de residuos y todos aquellos que sean de aplicación.
- Deberá disponer de aseos que cumplan con la normativa vigente en materia de discapacidad.
- Deberá disponer de aseo anexo a la sala de tanatopraxia para uso exclusivo del personal, que incluya inodoro, lavamanos y ducha.
- Deberá disponer de cámara frigorífica o, en su defecto, de un área refrigerada que permita la conservación de los cadáveres.

4.2. Prácticas sanitarias en el cadáver/restos humanos

Todas las prácticas de tanatopraxia serán responsabilidad del prestador del servicio funerario.

Las prácticas de tanatopraxia se podrán efectuar una vez obtenido el certificado médico de defunción y la licencia de sepultura y, en general, entre las 24 y 48 horas desde el fallecimiento. Excepcionalmente, podrán realizarse después de transcurridas 48 horas del fallecimiento en los cadáveres congelados o sin fecha conocida de defunción y cuando el profesional que deba realizarlas considere que están en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para practicarlas. Cuando se haya efectuado autopsia, se hayan obtenido órganos para trasplante o la descomposición del cadáver sea evidente, las prácticas de tanatopraxia se podrán iniciar inmediatamente.

La conservación transitoria de un cadáver será obligatoria en los siguientes casos:

- a) Cuando la inhumación o la incineración vaya a realizarse después de 48 horas y antes de 72 horas desde el fallecimiento.
- b) Cuando vaya a ser velado o expuesto en un lugar público hasta un máximo de 48 horas desde el fallecimiento.
- c) En traslados al extranjero, exclusivamente cuando la normativa del país de destino así lo exija.

El embalsamamiento será obligatorio en los siguientes casos:

- a) Cuando la inhumación o la incineración no se pueda realizar antes de 72 horas desde el fallecimiento.
- b) Cuando vaya a ser velado o expuesto en un lugar público por un plazo mayor de 48 horas desde el fallecimiento.
- c) En los traslados por vía aérea, marítima o ferroviaria, cuando la normativa del medio de transporte así lo exija.
- d) En los enterramientos en criptas o en lugares no comunes (especiales) de carácter religioso o civil debidamente autorizados.
- e) Cuando, a criterio del profesional responsable, las técnicas de conservación transitoria no garanticen la adecuada conservación del cadáver hasta el momento de la inhumación o incineración.
- f) En traslados al extranjero, exclusivamente cuando la normativa del país de destino así lo exija.

Las sustancias que se empleen para realizar las técnicas de tanatopraxia deberán haber sido debidamente autorizadas para el fin para el que sean utilizadas.

Con respecto al personal que realice actividades funerarias y de mantenimiento de cementerios; actividades de atención al cliente y organización de actos de protocolo en servicios funerarios; y operaciones de servicios funerarios, es recomendable que cuente con la formación que se especifica en el Real Decreto 990/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen seis certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualiza un certificado de profesionalidad de la familia profesional de Industrias alimentarias establecido en el Real Decreto 646/2011, de 9 de mayo.

El personal que efectúe técnicas de tanatopraxia deberá ser Licenciado en Medicina y Cirugía o contar con la formación especificada en el Real Decreto 1535/2011, de 31 de octubre, por el que se establece un certificado de profesionalidad de la familia profesional Sanidad que se incluye en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad. El personal acreditado para realizar dichas prácticas emitirá un informe por escrito en el que hará constar la técnica empleada, las sustancias utilizadas y los profesionales actuantes. Dicho informe será recogido en el Libro de Registro del tanatorio, donde se guardará. Las empresas funerarias se responsabilizarán de que el personal que realice las técnicas de tanatopraxia, esté debidamente formado para realizar la actividad.

La Autoridad Sanitaria de la Comunidad Autónoma podrá verificar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los prestadores de servicios de tanatorio y de velatorio, tanto en el procedimiento previo a la construcción de estos como en el posterior control de la actividad.

5. CONDICIONES GENERALES SOBRE EL USO DE FÉRETROS Y BOLSAS FUNERARIAS.

Todos los féretros deberán cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 que les sean de aplicación y deberán disponer de las medidas y características necesarias y suficientes que garanticen la ausencia de fugas o vertidos. Las bolsas funerarias deberán cumplir las características técnicas descritas en el apartado “definiciones” de la presente guía.

Cada féretro o bolsa funeraria deberá contener en su interior un único cadáver con su mortaja, no pudiendo depositarse dos o más cuerpos en un mismo féretro, salvo en el caso de madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto o en caso de catástrofe y situaciones epidémicas graves, previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente.

Los féretros comunes se utilizarán para el traslado, la inhumación y la incineración de cadáveres. En caso de incineración, será de material fácilmente destruible por la acción del calor. Cuando, excepcionalmente, el cadáver no haya sido conservado transitoriamente y el destino final se vaya a realizar entre las 48 y 72 horas, se podrá utilizar un féretro común con los materiales necesarios y suficientes que garanticen la ausencia de fugas o vertidos.

Únicamente es obligatorio el uso de féretro especial para el traslado de cadáveres en los siguientes supuestos:

- a) Cuando vaya a ser trasladado a otro país, sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos internacionales vigentes.
- b) Cuando el traslado del cadáver se realice por vía aérea.
- c) Cuando se trate de un cadáver clasificado en el grupo I o en el grupo II. En los cadáveres del grupo I, el revestimiento interior del féretro deberá ser mediante una bolsa funeraria y no con cinc, con el fin de evitar la manipulación posterior al traslado en caso de incineración.
- d) Cuando, excepcionalmente, el cadáver no haya sido conservado transitoriamente ni embalsamado y no se pueda realizar la inhumación o incineración hasta pasadas 72 horas desde el fallecimiento.
- e) Las bolsas funerarias se podrán utilizar para la recogida y conducción del cadáver desde su lugar de fallecimiento a las instalaciones donde se vayan a realizar las prácticas de sanidad mortuoria, pudiéndose incinerar o inhumar con ella cuando haga las veces de sudario.

6. TRASLADO DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS CADAVERÍCOS Y RESTOS ÓSEOS

Salvo en los casos de intervención judicial o en los cadáveres de los grupos I y II, el traslado de cadáveres del grupo III dentro del territorio español desde cualquier Comunidad Autónoma hasta el domicilio del difunto, velatorio, tanatorio o depósito de cadáveres del cementerio, podrá realizarse una vez emitido el certificado de defunción y la licencia de sepultura. En el caso de los restos humanos bastará con la emisión del certificado médico de defunción para proceder al traslado.

El traslado se llevará a cabo en féretro y en vehículo de transporte funerario debidamente acondicionado, salvo en caso de catástrofes, graves situaciones epidemiológicas o en aquellos supuestos en los cuales la Autoridad Sanitaria lo autorice mediante resolución expresa.

Los vehículos de transporte funerario deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Deberán disponer de toda la documentación exigida por la normativa vigente para su funcionamiento como vehículo funerario.

- b) El habitáculo ha de ser estanco, climatizado y estará revestido de material impermeable de fácil limpieza y desinfección.
- c) Dispondrá de sistema de anclaje que impida el deslizamiento del féretro.
- d) Si se trata de un coche fúnebre, la distancia existente desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta de atrás del vehículo (el habitáculo), será suficiente para contener un féretro y facilitar su manipulación, de manera que, una vez introducido, el féretro quepa con holgura y el vehículo quede herméticamente cerrado (mínimo de 215 cm de longitud, 90 cm de anchura y 80 cm de alto).
- e) Si se trata de un furgón fúnebre, estará equipado para la recogida de hasta cuatro cadáveres en féretros o camillas. En caso de grandes catástrofes podrá recoger un número mayor de cadáveres en función de su capacidad. El habitáculo será suficiente para contener el féretro y camillas para facilitar su manipulación, de manera que, una vez introducido este, el área de carga del vehículo quede herméticamente cerrada. Dispondrá de sistemas de anclaje que impidan el deslizamiento de los féretros o las camillas.

El traslado de un cadáver a un centro sanitario autorizado para la extracción de tejidos u órganos para trasplante podrá realizarse en vehículo de transporte sanitario.

Los cadáveres que vayan a ser utilizados para la enseñanza o la investigación podrán ser trasladados en caja de recogida reutilizable y con las medidas de estanqueidad suficientes y necesarias que garanticen la ausencia de fugas o vertidos.

El prestador del servicio funerario deberá estar en disposición de facilitar toda la información relativa al traslado que la Autoridad Sanitaria competente le solicite, la cual se recogerá en un libro donde llevará un registro por orden cronológico, permanentemente actualizado, custodiado bajo su responsabilidad y donde la Autoridad Sanitaria pueda comprobar las actuaciones realizadas.

En tanto no se desarrollen reglamentariamente las previsiones relativas al traslado internacional de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y restos óseos, serán de aplicación los artículos 34 a 39, ambos inclusive, del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Como norma general, a los cadáveres cuya causa de fallecimiento haya sido alguna de las enfermedades incluidas en el grupo I, se les deberá dar destino final de manera inmediata tan pronto como se cuente con el certificado médico de defunción y la licencia de sepultura y, a ser posible, en el cementerio más próximo a la localidad donde se produjo su fallecimiento. No obstante, en condiciones excepcionales (entre otras, los traslados internacionales o la necesidad de realizar pruebas diagnósticas o de confirmación), la

Autoridad competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre el cadáver, podrá autorizar el traslado en coordinación con las Autoridades competentes de la Comunidad Autónoma donde se le vaya a dar destino final y las de tránsito. Si el cadáver va a ser trasladado a otro país, será envuelto en un sudario impregnado de una solución antiséptica e introducido en un féretro especial. En cualquier caso, y a medida que vayan estando disponibles, se observarán las recomendaciones para el manejo de los cadáveres que se contemplen en los protocolos elaborados por el Grupo de Trabajo de Vigilancia Epidemiológica para cada una de las enfermedades del grupo I.

Los restos humanos y los restos cadavéricos serán trasladados en vehículo de transporte funerario debidamente acondicionado y, según corresponda, en cajas o bolsas de restos o en féretros. Si se trata de restos humanos, se requerirá el certificado médico que acredite la causa y la procedencia de estos. Si se trata de restos cadavéricos, se requerirá la documentación que acredite su procedencia. Para el traslado de restos óseos no será obligatoria la utilización de caja o bolsa de restos ni de medios de transporte funerario, pero deberán ir acompañados de la documentación que acredite su procedencia.

El transporte de las urnas cinerarias o su depósito posterior no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria. En cuanto a la dispersión de cenizas, se estará a lo dispuesto en las correspondientes ordenanzas municipales o en la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

7. DESTINO FINAL DE LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS CADAVÉRICOS Y RESTOS ÓSEOS

El destino final de todo cadáver, resto humano, resto cadavérico o resto óseo será el enterramiento o la cremación en lugar autorizado una vez inscrito, cuando así proceda, en el Registro Civil.

La utilización de órganos, tejidos y piezas anatómicas para trasplantes o la utilización de cadáveres para fines científicos y de enseñanza, no eximirá que el destino final del cadáver y de las piezas sea uno de los anteriormente señalados. Asimismo, se podrá proceder al lanzamiento del cadáver al mar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

A los cadáveres del grupo I se les dará destino final tal y como está establecido en el punto 6 de la presente guía.

Con los cadáveres del grupo II se estará a lo dispuesto en la normativa sobre seguridad nuclear.

A los cadáveres del grupo III se les dará destino final:

- a) Con carácter general, entre las 24 y las 48 horas tras el fallecimiento.
- b) A los conservados transitoriamente, antes de transcurridas 72 horas desde el fallecimiento.
- c) A los embalsamados, en general, antes de transcurridas 96 horas desde el fallecimiento, plazo que podrá alargarse previa autorización sanitaria.
- d) Los cadáveres congelados están exentos del cumplimiento de los plazos anteriores.
- e) Se podrá dar destino final inmediatamente de la obtención del certificado médico de defunción y licencia de sepultura cuando se haya efectuado autopsia, se hayan obtenido órganos para trasplante o la descomposición del cadáver sea evidente.

Los cadáveres congelados que no vayan a inhumarse o incinerarse en las 24 horas inmediatas a su retirada de las cámaras, serán conservados transitoriamente o embalsamados a criterio del profesional responsable.

Las cenizas podrán tener los siguientes destinos finales: inhumación en construcciones funerarias, inhumación en columbarios autorizados, inhumación en tierra en lugares autorizados, dispersión en lugares autorizados o custodia de un particular.

8. EXHUMACIÓN DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS CADAVERÍCOS

La exhumación de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos podrá realizarse a solicitud del titular del derecho funerario para su reinhumación o incineración en el mismo cementerio o para su traslado e inhumación o cremación en lugar autorizado.

Para proceder a la exhumación de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos se deberá disponer de la oportuna autorización por parte de la Autoridad Sanitaria competente, que determinará las condiciones en que debe realizarse el posterior traslado. A la solicitud de autorización se adjuntará, en el caso de cadáveres, el certificado médico de defunción y, en el caso de los restos humanos o restos cadavéricos, la documentación que acredite su procedencia. Cuando se trate de restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos del grupo III que vayan a ser reinhumados en el mismo cementerio, no se precisará de autorización sanitaria. Los cadáveres de los grupos I y II no se podrán exhumar.

El traslado de cadáveres exhumados, restos humanos exhumados, restos cadavéricos y restos óseos se realizará tal y como se describe en el punto 6 de la presente guía.

9. HORNOS CREMATORIOS

Los hornos crematorios deberán cumplir todos aquellos requisitos que les sean de aplicación en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Los nuevos hornos crematorios se ubicarán preferentemente en suelos de clasificación industrial.

No deberá haber núcleos poblacionales o espacios vulnerables en el radio de 200 metros a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio, entendiendo como espacios vulnerables aquellas zonas de residencia o de actividad con una permanencia importante de la población que, por su proximidad al horno crematorio, puede verse afectada por sus emisiones (entre otras, las zonas residenciales, las residencias de la tercera edad, los centros sanitarios y educativos, los parques infantiles o las instalaciones deportivas). Esta distancia deberá ser ratificada por el Ayuntamiento donde se pretende instalar el crematorio. En el caso de que no se cumpla esta distancia, el titular de la instalación presentará un estudio de dispersión de contaminantes de las emisiones esperadas en el horno crematorio, utilizando modelos matemáticos reconocidos por algún organismo internacional.

Se considera población de especial vulnerabilidad la infancia, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas y las personas enfermas, sobre todo aquellas que padezcan enfermedades crónicas o de tipo respiratorio.

Los contaminantes objeto de control serán los gases de combustión, el ácido clorhídrico, las partículas, el mercurio, el carbono orgánico total y las dioxinas y furanos.

10. REGISTRO / CENSO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FUNERARIOS

Cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía deberá disponer de un Registro/Censo de Empresas Prestadoras de Servicios Funerarios con sede en su ámbito territorial y que dependerá de la Autoridad competente en materia de sanidad.

En el Registro/Censo deberán constar, de cada servicio, los siguientes datos:

- a) Titular / Razón Social
- b) Nombre comercial (nombre del establecimiento).

- c) Dirección
- d) Código postal
- e) Municipio
- f) Provincia
- g) Teléfono
- h) Correo electrónico
- i) Actividad (empresa funeraria/velatorio/tanatorio/crematorio)

El Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, facilitará, a través de su página web, los enlaces a los Registros/Censos de cada una de las Comunidades Autónomas.

11. CEMENTERIOS, NICHOS Y FOSAS

11.1. Cementerios

Los cementerios, como recintos cerrados destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas que son, deberán reunir una serie de requisitos y condiciones específicas para el fin para el que se destinan.

Atendiendo a la población a la que prestan servicio, pueden ser de titularidad privada o pública (tanto municipales como mancomunados).

Las instalaciones mínimas de los cementerios y su reglamento de régimen interior, se regularán en cada Comunidad Autónoma por la Autoridad competente en materia de sanidad mortuoria.

Las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias establecerán, en su normativa autonómica, el procedimiento de autorización para la construcción, ampliación, reforma, modificaciones y clausura de los cementerios. Asimismo, establecerán las distancias mínimas desde el muro exterior del cementerio hasta el alojamiento humano más próximo.

El expediente de construcción, reforma o ampliación del cementerio deberá contener la siguiente documentación:

- a) Lugar de emplazamiento y distancia al alojamiento humano más próximo expresado en plano de situación a escala adecuada.
- b) Superficie y capacidad prevista en relación con las proyecciones demográficas de la población a la que preste servicio.
- c) Informe hidrogeológico del terreno con indicación de la permeabilidad del terreno, profundidad de la capa freática, acreditación de que no existe riesgo de contaminación de captaciones de agua para abastecimiento humano, un plano de situación de la ubicación de las masas de agua superficiales y subterráneas y de los puntos de captación de agua en un radio de 1 km. medido desde el perímetro externo del cementerio. El informe deberá estar firmado por un profesional competente en la materia.
- d) Estudio del régimen de vientos en la zona, para que se establezca la distancia mínima a la población, con el fin de evitar molestias por malos olores.
- e) Tipos y características de los enterramientos.
- f) Plano de distribución de las instalaciones firmado por un profesional competente en la materia.

Las reformas de los cementerios, entendidas como todas las actuaciones que se realicen dentro del perímetro del cementerio existente, tales como construcción de nuevas unidades de enterramiento, construcción o mejora de las instalaciones básicas del cementerio, no precisarán presentar los puntos expresados en el apartado anterior. Solo presentaran el proyecto específico de las obras que pretendan realizar.

11.2. Nichos y fosas

Los nichos y fosas de los cementerios deberán reunir como mínimo las siguientes condiciones, las cuales serán incluidas en las memorias y proyectos de construcción ampliación o reforma de los cementerios:

- a) Para la construcción de nichos y fosas se podrán utilizar técnicas constructivas diferentes a la obra tradicional como son los bloques prefabricados.
- b) Nichos:
 - Tendrán unas medidas mínimas de 0.74 metros de ancho, 0.60 metros de alto y 2,30 metros de profundidad.

- La altura máxima de nichos deberá de ser de 5 filas de nichos.
- Los sistemas de fabricación de los nichos prefabricados deberán cumplir con lo establecido en la norma UNE EN ISO 9001 o bien se deberá garantizar que se cumplen las condiciones de calidad del prefabricado.
- No se revestirán con materiales impermeables.
- Estarán diseñados en su montaje con una inclinación de 2%, mínima, hacia la cámara de lixiviados para facilitar la evacuación de los líquidos.
- Cada unidad individual de nichos contará con al menos dos orificios circulares de salida de gases en la zona superior de la parte trasera posterior (10 cm de diámetro, que origina 78 cm²) y uno para salida de lixiviados en zona inferior de la parte trasera posterior, de unas dimensiones mínimas que eviten que se quede taponado (de 20 cm de base x 4 cm de alto, que origina 80 cm²).
- Las chimeneas que permitan la salida de gases de la cámara de lixiviados al exterior contarán con filtros de carbón activo u otro tipo de filtro que neutralice los malos olores provenientes del proceso de putrefacción de los cadáveres.
- Las chimeneas se colocarán en la parte superior del bloque de nichos en la cubierta o tejado y su diseño de construcción será de tal manera que impida la entrada de agua al interior.
- La solera del bloque de nichos tendrá un grosor suficiente (en cualquier caso, superior a 25 centímetros), garantizará la salida correcta de los lixiviados y contará con un canal de lixiviados accesible, relleno de grava y sosa cáustica o cualquier otra sustancia que permita la neutralización de los lixiviados.
- En el proyecto de construcción se indicará la periodicidad con la que deben sustituirse los filtros y el material de relleno en función del número de enterramientos o la vida útil del mismo.
- La fila de nichos bajo rasante estará protegida por la cubierta adecuada de la entrada de agua al interior

c) Fosas:

- Tendrán unas medidas mínimas de 0,80 metros de ancho, 2,10 metros de longitud, así como 0,50 metros entre una y otra, teniendo en cuenta los informes técnicos que correspondan. Su profundidad vendrá determinada por el nivel freático del lugar donde se sitúen, situándose la unidad de enterramiento más

profunda de la fosa al menos a 1 metro de distancia de dicho nivel freático, en las condiciones más adversas.

- La fosa y cada unidad de enterramiento incluida en ella, será permeable al terreno y asegurará la descomposición del cuerpo sin salida de líquidos o gases malolientes a la superficie del terreno. La obra de las fosas se hará de forma que impida el paso del agua de pluviales al interior de las mismas.
- En el caso de sistemas de fosas prefabricadas, compuesta cada fosa por módulos, siendo cada módulo una unidad de enterramiento, deberán cumplir con lo establecido en la norma UNE EN ISO 9001 o bien se deberá garantizar que se cumplen las condiciones de calidad del prefabricado. El fondo del módulo inferior será hueco y se conformará en su fondo un plano de material que permita el drenaje.

12. ANEXOS

12.1. ANEXO I. CLASIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES EN FUNCIÓN DE LA CAUSA DE LA DEFUNCIÓN

CADÁVERES GRUPO I

1. Carbunco
2. Difteria respiratoria
3. Enfermedades potencialmente transmisibles, de origen conocido o desconocido, que puedan transmitirse de persona a persona y supongan riesgo relevante para la salud pública
4. Fiebres Hemorrágicas Víricas (por arbovirus, arenavirus, bunyavirus, filovirus, flavivirus, hantavirus y otros), así como Fiebres Hemorrágicas de origen desconocido
5. Fiebre Q
6. Peste neumónica
7. Viruela
8. Encefalopatías Espongiformes Transmisibles Humanas

CADÁVERES GRUPO II

Cadáveres contaminados por sustancias radioactivas.

CADÁVERES GRUPO III

Cadáveres que no pertenezcan a ninguno de los dos grupos anteriores.

12.2. ANEXO 2. NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE SANIDAD MORTUORIA

TRASLADO INTERNACIONAL DE CADÁVERES

Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-1358>

Instrumento de ratificación del Acuerdo sobre el traslado de cadáveres, hecho en Estrasburgo el 26 de octubre de 1973.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-10411

Real Decreto 2394/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Protocolo para la recuperación, identificación, traslado e inhumación de los restos mortales de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, fallecidos en operaciones fuera del territorio nacional.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-724

Orden de 4 de febrero de 1994 por la que se regula el procedimiento específico de traslado de personal al servicio de las Fuerzas Armadas fallecidos fuera del territorio nacional.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1994-3825

Orden SSI/200/2013, de 7 de febrero, por la que se aprueban los modelos de impresos de documentos a utilizar en el ámbito médico de la sanidad exterior.

<https://www.boe.es/boe/dias/2013/02/15/pdfs/BOE-A-2013-1592.pdf>

Real Orden 13 febrero 1913 (M.O Gob. G. 22). De súbditos ingleses que hayan de inhumarse en Gibraltar.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1913/053/A00470-00471.pdf>

Orden de 3 de abril de 1961 sobre traslado a España de los ciudadanos españoles fallecidos en la plaza de Gibraltar.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1961-7445>

Acuerdo Administrativo entre el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del Reino de España y el Ministerio de Salud de la República Portuguesa en el ámbito del traslado internacional de cadáveres, hecho en Bayona el 22 de junio de 2015.

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7453.pdf>

Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa sobre el traslado de cadáveres por vía terrestre, hecho en Málaga el 20 de febrero de 2017.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-2560

NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2001/50/3>

Decreto 238/2007, de 4 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2007/184/1>

Decreto 141/2011, de 26 de abril, de modificación y derogación de diversos decretos en materia de salud y consumo para su adaptación a la normativa dictada para la transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2011/92/3>

Decreto 62/2012, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2012/60/3>

Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/35/1>

Aragón

Decreto 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón

<http://www.boa.aragon.es/cgi->

[bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BZHT&PIECE=BOLE&DOCR=4474&SEC=BUSQUEDA
_AVANZADA&RNG=10&SORT=&SEPARADOR=&&SECC-C=BOA+O+ACUERDOS](http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BZHT&PIECE=BOLE&DOCR=4474&SEC=BUSQUEDA_AVANZADA&RNG=10&SORT=&SEPARADOR=&&SECC-C=BOA+O+ACUERDOS)

Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban normas de Policía Sanitaria Mortuoria

[http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/SaludConsumo/Documen
tos/docs/Profesionales/Legislacion/Recopilaci%C3%B3n%20Cronol%C3%B3gica/1996_2000/
Decreto%20106-1996%20de%2011%20junio.pdf](http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/SaludConsumo/Documentos/docs/Profesionales/Legislacion/Recopilaci%C3%B3n%20Cronol%C3%B3gica/1996_2000/Decreto%20106-1996%20de%2011%20junio.pdf)

Asturias

Decreto 72/98, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias

<https://sede.asturias.es/bopa/disposiciones/repositorio/LEGISLACION13/66/2/A23361C7BE3D488BA0CE84A8DA32314A.pdf>

Baleares

Decreto 11/2018, de 27 de abril, por el que se regula el ejercicio de la sanidad mortuoria de las Illes Balears

http://www.caib.es/sites/salutambiental/es/descripcio_i_normativa-26388/

Canarias

Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2015/004/001.html>

Cantabria

Decreto 1/1994, de 18 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria

<http://saludcantabria.es/uploads/pdf/empresas/POLICIA%20SANITARIA%20MORTUORIA/Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20Sanitaria%20Mortuoria.pdf>

Decreto 2/2011, de 3 de febrero por el que se modifica el Decreto 1/1994

<http://saludcantabria.es/uploads/pdf/empresas/POLICIA%20SANITARIA%20MORTUORIA/Decreto%202011,%20de%203%20de%20febrero,%20por%20el%20que%20se%20modifi%20ca%20el%20Decreto.pdf>

Castilla la Mancha

Decreto 72/1999, de 01-06-1999, de sanidad mortuoria

<http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/decreto2072-9920sanidad20mortuoria.pdf>

Orden de 17-01-2000, de desarrollo del Decreto de Sanidad Mortuoria

<http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/orden20desarrollo20decreto2072-99.pdf>

Decreto 175/2005, de modificación del Decreto 72/99, de 1 de junio, de sanidad mortuoria

<http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/decreto20175-200520modificacion20decreto2072-99.pdf>

Castilla y León

Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León

<http://www.saludcastillayleon.es/institucion/es/recopilacion-normativa/salud-publica/sanidad-mortuoria/decreto-16-2005-10-febrero-regula-policia-sanitaria-mortuoria>

Decreto 2/2018, de 1 de febrero, por el que se modifican diversos Decretos en materia de ordenación sanitaria para la reducción de cargas administrativas

<https://www.saludcastillayleon.es/institucion/es/resumen-bocyl-legislacion-sanitaria/decreto-2-2018-1-febrero-modifican-diversos-decretos-materi>

Cataluña

Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios.

http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/index.html?action=fitxa&documentId=148688&newLang=es_ES

Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria.

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/2528/793212.pdf>

Ceuta

Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Ciudad de Ceuta

<http://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/424-enero/2870-bocce-4184-21-01-2003?Itemid=534>

Extremadura

Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2002/1370o/02040177.pdf>

Orden de 23 de marzo de 2006 por la que se regulan distintos procedimientos de autorización en Policía Sanitaria Mortuoria.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2006/400o/06050139.pdf>

Galicia

Decreto 151/2014, de 20 de noviembre, de sanidad mortuoria de Galicia.

http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2014/20141211/AnuncioC3K1-031214-0001_es.html

La Rioja

Decreto 30/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria

<https://www.larioja.org/larioja-client/cm/normativa-autonomica?modelo=NA&norma=269>

Madrid

Decreto 124/1997, de 9 de octubre, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&idnorma=442&word=S&wordperfect=N&pdf=S#no-back-button

Orden 771/2008, de 31 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se regula la realización de prácticas de tanatopraxia en la Comunidad de Madrid.

http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&idnorma=6417&word=S&wordperfect=N&pdf=S#no-back-button

Resolución de 9 de abril de 2010, de la Dirección General de Ordenación e Inspección, por la que se habilita al Registro Telemático de la Consejería de Sanidad para la realización de trámites telemáticos durante la tramitación de los expedientes de varios procedimientos administrativos.

<http://www.bocm.es/bocm/Satellite?blobcol=urlordenpdf&blobheader=application%2fpdf&blobkey=id&blobtable=CM Orden BOCM&blobwhere=1142588863164&ssbinary=true>

Resolución de 22 de abril de 2015, de la Dirección General de Ordenación e Inspección, por la que se ordena la publicación de los impresos normalizados de autorización de traslado de cadáver, de traslado de restos humanos y de exhumación.

<http://w3.bocm.es/boletin/CM Orden BOCM/2015/05/22/BOCM-20150522-14.PDF>

Murcia

Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, de 7 de junio de 1991, por la que se dictan normas sobre Policía Sanitaria Mortuoria.

<http://borm.carm.es/borm/documento?obj=bol&id=9314>

Navarra

Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=4914>

País Vasco

Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

<http://www.lehendakaritza.eigv.euskadi.eus/r48bopv2/es/bopv2/datos/2004/11/0405931a.shtml>

Valencia

Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

http://www.docv.gva.es/datos/2005/03/08/pdf/2005_2524.pdf

Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell.

http://www.docv.gva.es/datos/2009/11/05/pdf/2009_12609.pdf

Corrección de errores del Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell.

http://www.docv.gva.es/datos/2010/02/18/pdf/2010_1756.pdf

OTRA NORMATIVA DE INTERÉS

Otras confesiones religiosas

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24853>

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-24854

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24855>

Bolsas y ataúdes

Resolución de 21 de marzo de 2012, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se aprueba la bolsa sanitaria estanca y autodestructible para transporte de cadáveres con ataúd.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-4755

Resolución de 23 de febrero de 2015, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se aprueba la bolsa biodegradable para su uso como caja interior de féretro de transporte de cadáveres.

http://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-2659

Resolución de 26 de enero de 2017, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se aprueba la bolsa de traslado de cadáveres con ataúd.

<https://www.boe.es/boe/dias/2017/02/28/pdfs/BOE-A-2017-2107.pdf>

Resolución de 5 de febrero de 2013, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se aprueba el ataúd ecológico biodegradable como féretro común para sepelio ordinario y como féretro para traslado de restos.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-1856

Otros

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>

Real Decreto 1535/2011, de 31 de octubre, por el que se establece un certificado de profesionalidad de la familia profesional Sanidad que se incluye en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-19240

REGLAMENTO (UE) N o 528/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de mayo de 2012 relativo a la comercialización y el uso de los biocidas

<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:167:0001:0123:Es:PDF>

Resolución de 20 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se determina la inclusión de la enfermedad por el virus del Ébola dentro del grupo I de la clasificación sanitaria de los cadáveres según las causas de la defunción, establecida en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12563